

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita, **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de **MORENA** en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso b) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES III Y IV, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V, AL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ciudad de México se ha mantenido a la vanguardia en la progresividad de los derechos humanos. Ha sido punta de lanza de las luchas de los grupos de atención prioritaria en general; pero de las mujeres y las personas integrantes de la comunidad LGBT+ aun con más sensibilidad.

El Congreso de la Ciudad de México ha sido sede de discusiones históricas y de productos legislativos que se han convertido en hitos para la sociedad de nuestro tiempo.

En este trayecto, la Ciudad de México, al hacer suyas las causas de las minorías y los grupos sociales vulnerados, al legalizarlas e institucionalizarlas, ha abierto también la discusión y determinado el rumbo de reflexiones en todos los ámbitos, desde lo mediático, la academia y las políticas públicas, hasta permear en los núcleos familiares.

Con su acción, esta Asamblea, este Congreso de la Ciudad de México, incluso ha terminado por incidir en la renovación cultural, en la normalización de un nuevo lenguaje y la apertura de derroteros desconocidos, hoy iluminados por ideas novedosas, conceptos y categorías propios, también adaptados, provenientes de las discusiones más avanzadas a nivel internacional en materia de dignificación de las personas, en materia de humanismo.

Modificar el Código Penal para apuntalar derechos ya reconocidos y sus garantías es lo que pretende esta iniciativa; pero la búsqueda verdadera, es unir al Congreso de la Ciudad de México en una voz que vuelva a mandar un mensaje contundente a favor de las personas que han visto coartado el ejercicio de su derecho a votar y ser votado, su derecho a participar políticamente en plenitud, por reivindicar su identidad de género.

La sociedad, las autoridades y la opinión publicada han contribuido a posicionar la discusión sobre la perspectiva de género entre las principales referencias para la creación y modificación del marco legal. De hecho, nuestra Ley y Reglamento nos obligan a adoptar tal perspectiva desde el momento de la concepción de un instrumento legislativo, hasta la conclusión de su proceso parlamentario y eventual aprobación.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la práctica, la progresividad de los derechos está limitada por la invasión de esferas competenciales, desde la perspectiva de la autoridad y las y los operadores jurídicos y, en el ámbito personal, por la superposición de los derechos entre personas que, en busca de ejercer o reivindicar los propios, afectan los de alguien más.

Aun en esas situaciones, la autoridad, las personas juzgadoras y cualquier persona operadora jurídica, cuenta con la guía de la ponderación para apuntalar lo que el sentido común indica, pero no puede distinguir en los hechos.

Ante el reto que representa la distinción de los elementos de juicio, sea jurisdiccional o moral, frente a una situación en la que derechos humanos se hallan en conflicto, es menester acudir a la lógica deóntica detrás de la norma para que la ponderación sea efectiva, por ser más favorable a la persona y estar en concordancia con la valoración que la sociedad ha expresado, por medio del criterio de las personas legisladoras en un momento histórico determinado, a favor de las garantías a cada derecho en conflicto o contraposición.

Las personas legisladoras tenemos la obligación de proporcionar los instrumentos para que esos juicios de valor cuenten con el peso específico que permita distinguir más claramente qué derecho está siendo afectado en mayor medida.

Si bien, los operadores deónticos no son idóneos en todos los casos, por su definitividad, cuando se trata de garantizar un derecho ayudan a delimitar los alcances de las interpretaciones que pueden hacerse frente a un caso difícil y, mejor aún, conectan las conductas u omisiones con consecuencias concretas.

Mientras no existe una sanción concreta, por más que en el orden jurídico se reconozca el derecho y en el devenir histórico conste la progresión del mismo, nos encontramos frente a una norma inacabada, frente a un exhorto que puede o no ser atendido.

Es el caso del reconocimiento de las personas que reivindican su identidad de género frente al Estado, sus instituciones y procesos. Sin duda hay avances significativos en la Ciudad de México; pero que en algunos casos, ante la falta de sanciones concretas, se han quedado “al garete” frente a criterios diferenciados.

Este instrumento legislativo invita a reabrir las reflexiones y la discusión acerca de la identidad de género, para que la perspectiva de género se vea enriquecida y que, al igual que las mujeres, todas las personas que reivindican su identidad de género, se beneficien cuando se transgredan sus derechos, en particular, político electorales.

Hoy, nuestro marco jurídico no contiene una consecuencia directa por esas transgresiones, no hay una sanción específica para las personas funcionarias, magistradas, dirigentes, electorales o cualquier otro sujeto que niegue, restrinja o condicione derechos político electorales y/o que difunda discurso de odio, particularmente en contra de las personas LGBTTTQI+.

No se puede omitir, el hecho de que el régimen sancionatorio contenido en el Código Penal de la ciudad tampoco está armonizado con respecto a la Constitución, sus preceptos, ni la caracterización que el constituyente hizo de la discriminación.

ARGUMENTOS

Erradicar la discriminación es una lucha en curso, cotidiana y amplia que, lentamente, ha ido permeando en la cultura, la discusión pública, la academia, el criterio y los ordenamientos de carácter jurídico en México y, ciertamente, ha obtenido avances significativos. Sin embargo, al tratarse de la dignidad de las personas, el perfeccionamiento de las leyes no puede, no debe, detenerse.

Las acciones afirmativas han sido un medio efectivo, en muchos casos, para que, en la práctica, sectores poblacionales en vulnerabilidad reclamen y obtengan algo del espacio que les corresponde, sea en el ámbito laboral, desarrollo profesional, el disfrute del espacio y los servicios públicos, e incluso en algunos momentos de la participación político electoral.

En este último rubro, existen pruebas de esos avances innegables. Empero, para el caso de la Ciudad de México se ha identificado una desconexión entre la importancia otorgada al reclamo de las personas que reivindican su identidad de género y la sanción a aquellos individuos que atentan, obstaculizan o se aprovechan de la amplitud de los conceptos relacionados con la diversidad sexual y la identidad de género, para incidir en desmedro de los intereses de ese grupo históricamente vulnerado impunemente.

Se trata de diversos documentos, protocolos, resoluciones jurisdiccionales y leyes que entrañan criterios, referencias, que orientan el actuar del Estado y los individuos; pero que, desde el punto de vista de esta propuesta de modificación, dejan en la indefensión a las, los y les quejosos cuando se confirma una conducta u omisión atentatoria contra su derecho a votar, ser votado y/u organizarse políticamente con fines electorales.

Es propicio recordar el criterio ya emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y parte de la sentencia firme recaída a los EXPEDIENTES: SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS, con respecto a las acciones afirmativas:

“... la implementación de acciones afirmativas constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, cuya optimización surge de un mandato expreso de la CPEUM y de diversos tratados de los cuales el Estado mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.

Las referidas medidas, posibilitan que personas pertenecientes a minorías tengan el derecho efectivo de participación en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública, como en el caso concierne, que se trata de una medida tendente a garantizar el acceso, postulación y ejercicio de la función representativo del pueblo mexicano en la máxima tribuna política del país.”

En el mismo sentido, a raíz de la sentencia referida, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debió establecer y dar validez concreta a la acción afirmativa de diversos grupos vulnerables, hoy conocidos como de atención prioritaria, entre ellos a las personas integrantes de la diversidad sexual, como consta en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE/CG18/2021) POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO,

PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG572/2020.

Se transcribe una porción de los razonamientos que hubo de adoptar el Consejo General ante la necesaria rectificación mandatada por el Tribunal, una vez desentrañada la constitucionalidad de los reclamos:

“Este Consejo General está convencido de que es impostergable e indispensable avanzar en la implementación de medidas que garanticen la inclusión y el avance en la protección de los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual a efecto de que puedan participar de la construcción de la vida política en el país y con ello puedan incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas, por tratarse de un grupo de la población que se inserta en categoría sospechosa por los sesgos de discriminación de que son objeto, lo cual es un compromiso convencional internacional revertir.

En esa medida y a efecto de avanzar en la optimización de la protección y el ejercicio de los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual, se considera idóneo avanzar en la adopción de una acción afirmativa que promueva el acceso de este sector de la población a candidaturas a cargos de elección popular a fin de generar una masa crítica, especialmente a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, por tratarse la Cámara de Diputados del órgano que representa la pluriculturalidad del país.”

Todo ello es concordante con los preceptos recogidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, ya mencionados, y el numen y contenido de la LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de febrero de 2011, donde se utiliza el operador deóntico prohibitivo en contra de la discriminación:

“Artículo 5.- Se prohíbe toda forma de discriminación formal o de facto, entendiéndose por ésta a aquella conducta injustificada que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y/o comunidades, motivada por su origen étnico, nacional, lengua, género, identidad de

género, expresión de rol de género, preferencia sexual u orientación sexual, características sexuales, edad, discapacidades, condición jurídica, social o económica, apariencia física, tono de piel, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica o cualquier otra, características genéticas, embarazo, religión, condición migratoria, de refugio, repatriación, apátrida o desplazamiento interno, solicitantes de asilo, otras personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana; opiniones, identidad o afiliación política, estado civil, trabajo ejercido, por tener tatuajes, perforaciones corporales u otra alteración física, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad o tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos.

También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia y aporofobia.

Asimismo, la negación de ajustes razonables proporcionales y objetivos, se considerará discriminación...”

Está demostrada la visión progresista y de avanzada de la Ciudad y la mayoría de sus personas legisladoras, que mucho tiempo antes hicieron los planteamientos que hoy guían a las instancias federales en sus determinaciones; sin embargo, ha faltado el colofón que significaría la condena punitiva contra quienes atenten contra la tendencia progresista de la capital del país.

SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y EL MANDATO DEL CONGRESO

La Constitución Política de la Ciudad de México establece de manera suficiente los elementos que componen y deben considerarse para identificar la discriminación y determina su prohibición en aras de proteger y garantizar la dignidad de las personas y el ejercicio de sus derechos humanos.

Es deseable que se realice la armonización de esa caracterización en cada ordenamiento que busque dar herramientas a las autoridades para calificar, caracterizar y tipificar las causas de un acto discriminatorio punible.

Para pronta referencia, respecto a la reforma al primer párrafo del artículo 269, se transcribe el numeral 2 del apartado C del artículo 4º de la Constitución local:

Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

C. Igualdad y no discriminación

2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

La propia Constitución mandata al Congreso utilizar los recursos de que dispone para aportar a la progresividad de los derechos de las y los capitalinos. No hay un recurso, medida o acción más eficaz que la reforma de un ordenamiento resultante de un proceso legislativo exhaustivo.

A tal respecto, se transcribe para pronta referencia el numeral primero, del apartado A del artículo 5 de la Constitución local:

Artículo 5

Ciudad garantista

A. Progresividad de los derechos

1. Las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en esta Constitución. El logro progresivo requiere de una utilización eficaz de los recursos de que dispongan y tomando en cuenta el grado de desarrollo de la ciudad.

TEXTO NORMATIVO A REFORMAR

En el siguiente cuadro comparativo se aprecia de manera clara y específica la operación legislativa que se realizará en el texto normativo en cuestión:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
<p>ARTÍCULO 206. Se impondrá de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientas veces la unidad de medida y actualización al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:</p> <p>I.- Provoque, incite y apoye a difundir acciones basadas en odio, violencia o discriminación contra cualquier persona o grupo de personas.</p> <p>II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;</p>	<p>ARTÍCULO 206. Se impondrá de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientas veces la unidad de medida y actualización al que, por razón de edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, sexo, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:</p> <p>I.- Provoque, incite, emita y apoye a difundir acciones y discursos basados en odio, violencia o discriminación contra cualquier persona o grupo de personas;</p> <p>II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;</p>

<p>III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o</p> <p>IV.- Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>...</p>	<p>III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas;</p> <p>IV.- Niegue o restrinja derechos laborales; o</p> <p>V.- Niegue, restrinja o condicione derechos político electorales.</p> <p>...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>...</p>
---	---

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el primer párrafo, las fracciones I, III y IV y se adiciona una fracción V, al artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 206. Se impondrá de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientas veces la unidad de medida y actualización al que, por razón de edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, **sexo, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales**, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

I.- Provoque, incite, **emita** y apoye a difundir acciones y **discursos basados** en odio, violencia o discriminación contra cualquier persona o grupo de personas;

II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas;

IV.- Niegue o restrinja derechos laborales; o

V.- Niegue, restrinja o condicione derechos político electorales.

Se incrementarán hasta en una mitad las penas previstas en el primer párrafo, en los siguientes supuestos:

a) Si quien comete el delito es persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

b) Si quien comete el delito se vale de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima; y

c) Si quien comete el delito niega, obstaculiza, restringe o limita el acceso a bienes o servicios a personas con discapacidad temporal o permanente que precisen ajustes razonables;

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos de atención prioritaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 2 días del mes de febrero de 2023.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO